



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

INFORME SACRETARIAL: 25 abril del 2022, Señora Juez a su mesa el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía adelantado por el Dr. JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALES, con la información que los demandados MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, y LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A. y COTRASANJUAN presentaron memorial de contestación de la demanda vía correo electrónico institucional [jprmpalupanam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalupanam@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente informo que la empresa MUNDIAL SEGUROS S.A. no había sido notificada en legal forma procesal, se procedió a corregir por parte del demandante el día 10 de marzo y por ello su contestación es posterior a la del resto de los demandados. Sírvase proveer.

**ANYOLI BEJARANO PRADO**

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

Las animas Unión panamericana 25 de abril del 2022

<b>RADICADO</b>	2021-00055
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACION 31
<b>DEMANDANTE</b>	MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO URIEL DARIO VELEZ PULGARIN SEGUROS MUNDIAL S. LIBERTY SEGUROS S. COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SANJUAN (COOTRA SANJUAN)
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Conforme lo ordenado en el artículo 370 de la ley 1564 de 2012, que regula las excepciones de mérito. Propuestas las excepciones de mérito por los demandados señores MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO Y URIEL DARIO LOPEZ PULGARIN, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SANJUAN (COOTRA SANJUAN se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

procede a ordenar el traslado de las mismas a los demandantes por el termino de 5 días en la forma prevista en el artículo 110 íbidem. Para que estos pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese esta providencia por el mismo medio por el que se notificó el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados por el termino de cinco (5) días a los demandantes, para que pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan Conforme lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
  
HANNY AMÉRICA MOSQUERA MOSQUERA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

**INFORME SACRETARIAL:** 25 abril del 2022, Señora Juez a su mesa el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía adelantado por el Dr. JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALES, con la información que los demandados MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, y LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A. presentaron objeción a la cuantía del juramento estimatorio. Su señoría sírvase proveer.

**ANYOLI BEJARANO PRADO**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

Las animas Unión panamericana 25 de abril del 2022

<b>RADICADO</b>	2021-00055
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACION 32
<b>DEMANDANTE</b>	MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO URIEL DARIO VELEZ PULGARIN SEGUROS MUNDIAL S.A LIBERTY SEGUROS S.A COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SANJUAN (COOTRA SANJUAN)
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO OBEJESION A LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo ordenado en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, que regula el juramento estimatorio. Formulada la objeción a la cuantía del juramento estimatorio por los señores MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO Y URIEL DARIO LOPEZ PULGARIN, LIBERTY SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGURO S.A. el Juez concederá el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes por lo que se procede a ordenar el traslado de las mismas a los demandantes por el termino de 5 días.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

Notifíquese esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda.

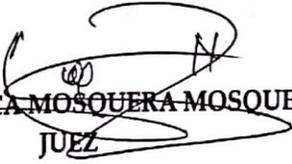
En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** correr traslado de las objeciones al valor estimado de la cuantía bajo juramento formuladas por los demandados MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, LIBERTY SEGUROS, SEGUROS MUNDIAL S.A. por el termino de cinco (5) días a los demandantes, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes, conforme lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
  
FANNY AMÉRICA MOSQUERA MOSQUERA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

**INFORME SACRETARIAL:** 25 abril del 2022, Señora Juez a su mesa el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía adelantado por el Dr. JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALES, con la información que el día 22 de febrero del año que discurre los demandados URIEL DARIO VELEZ PULGARIN y MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO, formularon llamamiento en garantía. Su señoría sírvase proveer.

**ANYOLI BEJARANO PRADO**

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

Las animas Unión panamericana 25 de abril del 2022

<b>RADICADO</b>	2021-00055
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACION 33
<b>DEMANDANTE</b>	MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO URIEL DARIO VELEZ PULGARIN SEGUROS MUNDIAL S.A LIBERTY SEGUROS S.A COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SANJUAN (COOTRA SANJUAN)
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los señores MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, SEGUROS MUNDIAL S.A; LIBERTY SEGUROS S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SANJUAN (COOTRA SANJUAN) los demandados MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 22 de febrero de 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, a través de su apoderado el Dr. SERGIO HERNESTO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA – CHOCÓ

ARENAS CASTELLANOS, formularon llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud formulada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A los llamantes MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN aportaron copia de la Póliza de Seguro de automóviles No. 385676 constituida por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A para el vehículo camioneta Nissan TOK087, modelo 2007 de propiedad de MARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

LUZ DARY LOPEZ MURILLO con la llamada en garantía por “responsabilidad civil de transporte de pasajeros”, con vigencia del 30 de abril de 2020 al 30 de abril de 2022, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para formular dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal Unión Panamericana - Chocó*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por los demandados LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Promovido por MALADYS PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA en contra de los mencionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la aseguradora llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que conteste.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al Dr. SERGIO HERNESTO ARENAS CASTELLANOS Abogado en ejercicio con T.P.No.162416. del C.S.J., para actuar en el proceso y el trámite del llamamiento en garantía en representación de los demandados, MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO, y URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado, demandados y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
FANNY AMÉRICA MOSQUERA MOSQUERA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ

---